

OBSERVACIONES DE ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. Y ENTEL TELEFONÍA MÓVIL S.A. A LAS BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A. Y MULTIKOM S.A. PARA EL PERÍODO 2005-2009

De conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la “Ley” o “LGT”, y sus modificaciones vigentes, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijar las tarifas a las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones CENTENAL CAYMAN CORP. CHILE S.A. y MULTIKOM S.A., titulares de Concesiones de Servicio Móvil de Radiocomunicaciones Especializado (SMRE), antes concesiones de Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones a través de Repetidora Comunitaria del tipo Multi-RTA, en adelante “las Concesionarias”, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en el artículo 25° de dicho cuerpo legal.

Las bases tienen por objeto establecer los criterios generales y la metodología de cálculo a utilizar en el estudio especial a que se refiere el inciso 1° del artículo 30° I de la Ley, el que tiene por propósito determinar la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas correspondientes a cada uno de los servicios y prestaciones que las Concesionarias están obligadas a proveer a las concesionarias de telecomunicaciones interconectadas o con las que se interconecten, para lo cual se deberá especificar al menos lo señalado en el inciso 4° del referido artículo 30° I.

Por otra parte, de conformidad al Capítulo IV del Decreto Supremo N° 4, de 203, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, mis representadas están facultadas para emitir su opinión respecto del borrador no oficial de Bases de las Concesionarias.

D) ASPECTOS GENERALES

Las Concesionarias tienen interconectadas sus redes de trunking digital con las redes de otros servicios públicos del mismo tipo, en este caso con las redes móviles de mis representadas.

La interconexión no es más que la unión de las redes de telefonía, para los efectos que los suscriptores o abonados de una empresa de telefonía local, móvil o de servicio intermedio, puedan cursar sus llamadas a través de ella con destino a otros suscriptores o abonados.

La interconexión importa una obligación legal para los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones, puesto que, en caso contrario, sus suscriptores o abonados no podrían cursar llamadas de telefonía fija, móvil o de larga distancia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que: ***“Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.”***

Los incisos segundo y siguientes de la misma disposición disponen que:

“En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas en ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley”

Atendido que la Autoridad estimó procedente la interconexión de las redes de las Concesionarias con las del servicio público telefónico, es ineludible la aplicación de la totalidad de la normativa contenida en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas complementarias.

Es precisamente por ello que las Concesionarias se encuentran por primera vez en proceso de fijación de los cargos de acceso respecto del uso de su red, lo que resulta ser obviamente coherente con los derechos y obligaciones que emanan del acceso de y a la red pública telefónica.

Tal como se manifestó en su oportunidad a la Autoridad, no se advertía cómo se protegería a las empresas portadoras para impedir que mediante el uso del trunking se desplazaran llamadas que son de larga distancia hacia otros mercados, ya que incluso podía visualizarse en el futuro una red de carácter internacional que suprimiera en la práctica la operatoria del sistema multiportador.

Tales apprehensiones se han visto corroboradas al examinar la propuesta de Bases de las Concesionarias, en las que se sostiene que no les sería aplicables las reglas del sistema multiportador, razón por la que no incluyen dentro de los servicios afectos a fijación las facilidades necesarias para establecer y operar el sistema multiportador discado y contratado.

De esta manera, las Concesionarias deben cumplir todas y cada una de las obligaciones que afectan a las empresas de telefonía móvil, y que no se encuentran contempladas expresamente en las Bases tales como:

1. Resolución Exenta N° 505, del 5 de Mayo de 2000,

Ella fija la norma técnica sobre requisitos de seguridad aplicables a las instalaciones de servicios de telecomunicaciones que generan ondas electromagnéticas.

Dicha norma que establece que la densidad de potencia medida en los puntos a los cuales tengan libre acceso las personas en general, sea inferior a 435 micro Watts/cm². Las concesionarias deben proveer semestralmente (Mayo y Noviembre), un

informe a Subtel de medición respecto de la totalidad del parque instalado de antenas.

2. Resolución Exenta N° 188, del 29 de enero de 1999.

Dicha resolución establece que “la unidad de medición y registro de toda comunicación en las 24 redes telefónicas locales, la red telefónica móvil y la red telefónica de larga distancia, es el segundo”. Además, establece que “las concesionarias deberán adecuar sus sistemas técnicos y administrativos, y poner en servicio el sistema de medición y registro del tiempo con fines de tasación e información a sus suscriptores y usuarios, señalado precedentemente, el día 1° de febrero del año 2000.

3. Circular N° 1151, del 18 de Junio de 2001.

La cual obliga a implementar un mecanismo que permita al usuario interrumpir el segundo mensaje en el instante que así lo decida, y poder grabar inmediatamente su mensaje en la casilla de voz del usuario de destino.

El mecanismo a implementar es marcar ** para interrumpir el segundo mensaje.

4. Interconexión Compañía Telefónica – Portador

Según el “Reglamento para el Sistema Multiportador discado y contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional”, Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán los portadores. Tales funciones pueden realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con la compañía telefónica, quien esta obligada a prestar dicho servicio una vez requerido, en términos no discriminatorios.

5. Obligatoriedad de pagar los cargos de acceso

La Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 2459, de enero de 2000, se pronunció sobre la obligatoriedad de las concesionarias de servicio público de telefonía local a interconectarse con empresas de telefonía móvil y a pagar a éstas los cargos de acceso correspondientes a las llamadas que hacen sus suscriptores o usuarios de la red móvil, sin perjuicio que dicho costo – que debe ser incluido en la cuenta única telefónica - en definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, tiene que ser asumido por el suscriptor local.

Por otra parte, el mediante el Dictamen N° 39.760, del 18 de octubre de 2000, la Contraloría General de la República, reiteró y ratificó lo señalado en su dictamen N° 2.459.

6. Reglamento de reclamos

Reglamento que regula la tramitación y resolución de reclamos por servicio de telecomunicaciones, y los posteriores decretos que regulan este tipo de reglamento, en lo que se refiere a la forma, modo, plazo y responsable que la empresa de telecomunicaciones debe transmitir a la Subsecretaría.

7. Oficio Circular N° 1150, de 18 de Junio de 2001.

Instruye respecto de las instalaciones de antenas de servicios de telecomunicaciones.

Para los efectos de instalación de antenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 24° A de la Ley General de Telecomunicaciones, las concesionarias, en forma previa a la operación del servicio, deben solicitar la correspondiente recepción de obras la que se otorgará sólo en la medida que las Subsecretaria compruebe:

- a) Las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y correspondan al proyecto técnico.
- b) Las obras dan cumplimiento a toda otra normativa aplicable en la especie, en particular, la Normativa de Vivienda y Urbanismo, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- c) Las obras se ajustan a la Resolución Exenta N° 505.

8. Oficio Circular N° 614, del 18 de mayo de 2000.

Imparte instrucciones relativas al uso de las casillas de voz en la red pública telefónica. Dentro de las cuales establece que las llamadas telefónicas que se transfieran a una casilla de voz deberán contemplar un período de tiempo de 5 segundos, durante el cual el usuario o suscriptor pueda decidir si utiliza o no la casilla de voz.

9. Cumplir con los oficios de Subtel

- a) Circular N° 1292, del 10 de Diciembre de 1999.
Informar la cantidad de abonados de servicio público telefónico móvil, al término de cada mes, distinguiendo entre suscriptores con contrato y suscriptores y bajo la modalidad tarjeta de prepago.

- b) Circular N° 626, de 1999.
Enviar una copia de la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) y sus notas.
- c) Circular N° 286, del 4 de Febrero de 2000
Informe mensual de abonados y tráfico de acuerdo al formato señalado en la circular.

10. Pago de gravámenes por uso del espacio radioeléctrico, de acuerdo al Decreto N° 281, del 2001.

En términos generales, las Concesionarias deben cumplir con las siguientes leyes y reglamentos:

- Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
- Reglamento de Servicio Público Telefónico.
- Decreto Supremo N° 189, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.
- Planes Técnicos Fundamentales de Encaminamiento Telefónico, Numeración Telefónica, Señalización Telefónica y Transmisión Telefónica.
- Decreto Supremo N° 533, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;
- Decreto N° 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley; jurisprudencia administrativa y judicial pertinente, relativa a la naturaleza del mismo tipo del servicio suministrado por la concesionaria;
- Las resoluciones exentas de la Subsecretaría, en particular, las resoluciones N° 1007, de 1995, y N° 188, de 1999.
- Lo establecido en el artículo 51° del Reglamento del Servicio Público Telefónico que, respecto a las comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles, se incluirá en la cuenta única telefónica emitida por las compañías telefónicas locales el cargo por uso del servicio telefónico local y el cargo de acceso correspondiente por el uso de la red móvil, cuando procediere, según el régimen legal de tarifas.

Es importante destacar que, si bien Subtel citó en su propuesta de Bases todos los cuerpos legales omitidos por las Concesionarias, la referencia de la Autoridad es equívoca e incompleta ya que la hace aplicable **sólo en lo que sea pertinente**, en circunstancias que, por su naturaleza y el hecho de encontrarse interconectada con la red pública telefónica, debe

cumplir íntegramente la normativa de telecomunicaciones. Debe establecerse expresamente que las normas señaladas son aplicables, eliminándose la expresión “ en lo que sea pertinente”.

Adicionalmente, en su propuesta Subtel modificó la definición del servicio de tránsito de comunicaciones a través de la red móvil, a objeto de ampliar la definición restrictiva del servicio que quedó plasmada en las Bases Técnico Económicas Definitivas del Proceso Tarifario de las concesionarias móviles recientemente concluido. No corresponde dicha modificación.

II) ESPECIFICACIONES DEL ESTUDIO TARIFARIO

Por otra parte, en cuanto a la Empresa Eficiente, las Bases adolecen de deficiencias en cuanto:

- Confunde empresa eficiente y la concesionaria objeto del estudio tarifario.
- Omite señalar que las concesionarias deben cumplir con estándares tales que la intensidad de campo dentro de la zona de cobertura permita establecer comunicaciones en el 90% del tiempo y de las ubicaciones, así como también, que los niveles de confiabilidad y calidad de servicio provisto por la empresa eficiente deben ser consistentes con aquellos ofrecidos en la actualidad en el mercado nacional

Criterios de Presentación y Proyección de Demanda

Para efectos de la estimación de la demanda del mercado relevante y la participación de mercado que enfrenta la empresa eficiente, en sus propuestas las Concesionarias señalan que han considerado que los oferentes que participan en una misma área tarifaria son de similar eficiencia. En razón de ello, no puede considerarse una participación de las Concesionarias inferior a un 20% del mercado, por lo que para efectos tarifarios debería contemplarse el mismo porcentaje de las contrataciones totales en cada segmento en que ellas participen y poseer una cartera de clientes inicial similar en número, composición y comportamiento de consumo. (Considerando a Entel PCS y Entel Móvil como una sola empresa y sin materializar la fusión de Telefónica Móvil y Bellsouth).

Sin embargo, Subtel eliminó este párrafo en su propuesta, sin entregar más detalles respecto a la demanda, a diferencia de lo efectuado en las Bases Técnico Económicas de las compañías móviles.

Criterios de Costos

Por otra parte, la Autoridad ha señalado en las Bases que corresponde excluir todos los costos asociados a publicidad y ventas, así como también los costos asociados a los servicios no regulados, sin desmedro de lo señalado en los párrafos posteriores. Tal exclusión es abiertamente improcedente desde el momento que dichos costos son indispensables para el modelamiento de la empresa eficiente a que se refiere la ley.

Proyectos de Expansión y Reposición

Si bien las Concesionarias consideraron en sus Bases que ambos proyectos podían contemplar servicios no regulados de acuerdo a la ley, Subtel eliminó dichos conceptos, lo que resulta improcedente de acuerdo al tenor de la ley.

Tasa de Tributación

Por otra parte, la Autoridad exige que las Bases de las Concesionarias acompañen un anexo con la lista de sus importaciones, su valor FOB y la procedencia de las mismas. Esta información es absolutamente impertinente en relación al modelamiento tarifario, por lo que debe excluirse tal exigencia.